



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1588/2025

ACTOR: ÓSCAR ANTONIO NERIS ZEPEDA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SINALOA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ Y CLAUDIA MARISOL LÓPEZ
ALCÁNTARA

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE
PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal responsable en el juicio de la ciudadanía **TESIN-JDP-02/2025**, que confirmó el oficio **IEES/0038/2025** emitido por el consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa,³ determinando la improcedencia de la aplicación del instrumento de participación ciudadana de revocación de mandato de Rubén Rocha Moya, actual gobernador del Estado de Sinaloa.⁴

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de revocación de mandato. El veinticuatro octubre y uno de noviembre de dos mil veinticuatro,⁵ respectivamente, diversas personas presentaron ante el Instituto local sendas solicitudes para iniciar el procedimiento de revocación de mandato del actual gobernador del Estado de Sinaloa.⁶

2. Resolución IEES/CG127/24. El trece de noviembre, el Consejo General del Instituto local emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, determinó que no

¹ Posteriormente, actor o promovente.

² En adelante, Tribunal responsable o TEESIN.

³ Subsecuentemente, Instituto local o IEES.

⁴ Posteriormente, actual gobernador del Estado de Sinaloa.

⁵ En lo sucesivo, salvo precisión en contrario, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

⁶ Posteriormente, el siete de noviembre, se recibió escrito por parte del ciudadano que presentó solicitud de veinticuatro de octubre, mediante el cual, pide de nueva cuenta que les sean proporcionados los formatos y requisitos legales que les permita cumplir con la solicitud formal de conformidad con la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa.

era procedente dar inicio al instrumento de participación ciudadana de revocación de mandato del actual gobernador de Sinaloa, esencialmente, porque al aplicar la Ley de Revocación de Mandato del citado estado,⁷ se generaría efectos retroactivos respecto de los derechos político-electorales, tanto para el mencionado gobernador como para la ciudadanía que participó en la jornada electoral de dos mil veintiuno.

3. Escrito del gobernador y contestación del Instituto local. El catorce de noviembre, el gobernador presentó un escrito ante el Consejo General del Instituto local a efecto de externar su disposición para ser sujeto del proceso de revocación de mandato. El quince siguiente, el IEES emitió respuesta en la que señaló que no le es jurídicamente posible modificar de manera unilateral la resolución aprobada.

4. Solicitud de revocación de mandato por parte del actor. El veintinueve de enero de dos mil veinticinco,⁸ el actor, ostentándose como presidente del Partido México Renace,⁹ presentó ante el Instituto local solicitud para iniciar el procedimiento de revocación de mandato del actual gobernador de Sinaloa.

5. Oficio de respuesta (IEES/0038/2025). El treinta y uno de enero, el consejero presidente del Instituto local emitió un oficio, por el que dio respuesta a la solicitud del actor, informándole que, tanto en la resolución IEES/CG127/2024, como en el diverso oficio de respuesta al gobernador, suscrito por los consejeros y consejeras del Instituto local, se expusieron los motivos y argumentos jurídicos por los que se determinó la improcedencia de la aplicación del instrumento de participación ciudadana de revocación de mandato.

6. Sentencia impugnada (TESIN-JDP-02/2025). Inconforme, el seis de febrero, el promovente presentó medio de impugnación ante el Instituto local. El veinticinco de febrero, el Tribunal local dictó sentencia en la que confirmó el oficio de respuesta respecto de la solicitud presentada por el actor para iniciar el procedimiento de revocación de mandato en contra del actual gobernador de Sinaloa.

⁷ Posteriormente, Ley de Revocación de Mandato.

⁸ En lo sucesivo, salvo precisión en contrario, las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

⁹ No pasa inadvertido que, en la sentencia impugnada, el Tribunal local reconoció la legitimación al actor en su carácter de ciudadano.



7. Medio de impugnación. En contra de lo anterior, el cuatro de marzo, el actor presentó demanda ante el Tribunal local, la cual, se remitió a la Sala Regional Guadalajara.

8. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1588/2025**,¹⁰ así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

9. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque la controversia se relaciona con un instrumento de participación ciudadana (revocación de mandato) relativo a la gubernatura del Estado de Sinaloa.¹¹

SEGUNDA. Procedencia. Se cumplen los requisitos.

1. Forma. La demanda precisa la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa¹² del actor.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de cuatro días,¹³ ya que la sentencia impugnada le fue notificada al actor el veintiséis de febrero,¹⁴ por lo tanto, si el escrito se presentó ante la responsable el cuatro de marzo, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. En el juicio se cumple con tales exigencias, porque el actor es un ciudadano que promueve por derecho propio, además que

¹⁰ Si bien el actor refiere que promueve juicio de revisión constitucional electoral, la secretaria general de acuerdos de esta Sala Superior integró el expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al estimar que es la vía idónea para controvertir presuntas violaciones al derecho de votar y ser votado.

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación—expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto—; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹² Según consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, visible al reverso de la foja 2 del expediente SUP-JDC-1588-2025 Demanda.

¹³ Artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁴ Visible a foja 124 del juicio de la ciudadanía TESIN-JDP-02/2025.

fue quien acudió a la instancia previa y estima que la resolución impugnada le afecta.

4. Definitividad. No hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Estudio de fondo

1. Contexto. El veinticuatro octubre y uno de noviembre de dos mil veinticuatro, diversos ciudadanos presentaron, ante el Instituto local, solicitudes para iniciar el instrumento de participación ciudadana de revocación de mandato en relación con el actual gobernador de Sinaloa.

En tal virtud, el Consejo General del Instituto local emitió la resolución IEES/CG127/24, en la que, entre otras cuestiones, determinó que no es procedente iniciar tal instrumento de participación ciudadana, porque al aplicar la Ley de Revocación de Mandato de esa entidad, generaría efectos retroactivos respecto de los derechos político-electorales tanto para el actual gobernador del Estado de Sinaloa como para la ciudadanía que participó en la jornada electoral de dos mil veintiuno, toda vez que dicha Ley no es aplicable a aquéllas autoridades que hayan sido electas con anterioridad a su entrada en vigor y, en el caso, el inicio de mandato surgió bajo un marco jurídico distinto al que ahora prevalece.

Al efecto, cabe señalar que, el actual gobernador de Sinaloa presentó un escrito ante el Consejo General del Instituto local a efecto de externar su disposición para ser sujeto al proceso de revocación de mandato, al considerarse como el principal impulsor de dicho instrumento en esa entidad federativa.

En respuesta, el IEES refirió que no era jurídicamente posible que ese órgano modificara de manera unilateral la resolución aprobada, al haberse emitido una determinación en la que se expusieron los motivos y fundamentos respecto a que no era procedente iniciar con el instrumento de participación ciudadana de revocación de mandato.

2. Solicitud del actor. El veintinueve de enero, el actor presentó ante el Instituto local una solicitud para iniciar el procedimiento de revocación de mandato del actual gobernador del Estado de Sinaloa, conforme a su aceptación de destitución.



Así, señaló que dicho gobernador había expresado públicamente su disposición a ser destituido de su cargo, lo que constituía una declaración de su aceptación para la revocación de su mandato y solicitó lo siguiente:

- Qué, dado que el gobernador Rubén Rocha Moya ha manifestado de manera clara y en definitiva su consentimiento para ser destituido, se proceda a la revocación de su mandato de manera directa y sin necesidad de recabar las firmas de apoyo ciudadanas que comúnmente requieren este tipo de procedimientos.
- Que, con base en esta aceptación, se inicie el procedimiento correspondiente de revocación de mandato ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, conforme a lo que establece la ley y la constitución local.
- Que se expida una resolución formal que confirme la aceptación de dicha revocación de mandato por parte del gobernador Rubén Rocha Moya, para proceder con los pasos legales necesarios y dar cumplimiento a su solicitud.

3. Oficio de respuesta IEES/0038/2025. En este sentido, el consejero presidente del Instituto local emitió un oficio, por el que dio respuesta a la solicitud del actor, informándole que tanto en la resolución IEES/CG127/2024 como en el diverso oficio de respuesta al gobernador, suscrito por los consejeros y consejeras del Instituto local, se expusieron los motivos y argumentos jurídicos por los que se determinó la improcedencia de la aplicación del instrumento de participación ciudadana de revocación de mandato.

Asimismo, señaló que, en lo referente a la petición de proceder de manera directa y sin necesidad de recabar las firmas de apoyo ciudadano –considerando que el gobernador había manifestado su consentimiento– ante la improcedencia determinada, no resultaba atendible analizar los requisitos señalados por la Ley para su desarrollo.

4. Sentencia impugnada. El Tribunal local, por mayoría de votos, determinó confirmar el oficio de respuesta, conforme a lo siguiente:

- Es infundado el planteamiento del actor consistente en que el oficio de respuesta de su solicitud vulnera su derecho constitucional de participar en asuntos públicos, porque el acto impugnado, únicamente establece las razones que sustentaron la decisión que tomó el Consejo General del Instituto local, máximo órgano de ese instituto, para determinar la improcedencia del mecanismo de participación ciudadana de revocación de mandato para el actual del actual gobernador del

Estado de Sinaloa, y no un nuevo ejercicio de interpretación de leyes.

- Por otra parte, resulta infundado el agravio consistente en que la responsable incurrió en una indebida interpretación de la Ley en su perjuicio, porque la recolección de firmas no debe ser el único requisito para iniciar la revocación de mandato, ya que estimó que basta con la aceptación del gobernador para iniciarlo, pues tal manifestación debe entenderse como una forma legítima de participación ciudadana. Lo anterior es así, porque la responsable no hizo una interpretación de la Ley de Revocación de mandato ni de sus requisitos, sino que solamente expuso al actor los motivos y razonamientos mediante los cuales, el Consejo General, máximo órgano de dirección del Instituto local, declaró improcedente la aplicación del mecanismo y los motivos y razonamientos que esgrimió al gobernador con motivo de su escrito.
- El agravio consistente en que la negativa de su petición afecta su derecho como ciudadano a solicitar la revocación de mandato; así como, la capacidad de la ciudadanía para garantizar que las personas gobernantes cumplan con los mandatos democráticos deviene infundado, ya que el promovente parte de una premisa errónea, porque como se precisó en el apartado del acto impugnado, la respuesta a la solicitud del actor se determinó como inatendible.
- Además, respecto del disenso relativo a que la responsable indebidamente argumenta que, de llevarse a cabo el proceso de revocación, generaría efectos retroactivos, tanto al actuar del gobernador del Estado de Sinaloa, como a la ciudadanía que votó en las elecciones de dos mil veintiuno, lo cierto, es que la manifestación de la responsable obedece a las justificaciones y consideraciones por las cuales arribó a la determinación de la resolución IEES/CG127/24, situación distinta al análisis realizado por el Instituto local para determinar lo inatendible de la solicitud del actor.
- Finalmente, respecto del planteamiento consistente en que se contradice el principio de soberanía popular porque la responsable no admite la expresión pública del gobernador de ser sometido al proceso de revocación de mandato, es infundado porque no le asiste la razón al promovente, ya que parte de una premisa errónea de que la responsable atendió su escrito como una solicitud de inicio de proceso de revocación de mandato, lo que, implicaría una valoración de los requisitos de ley como procedencia de este, cuando lo cierto es que la responsable determinó que era inatendible su solicitud por la improcedencia del referido instrumento.

5. Agravios ante esta Sala Superior. A juicio del promovente, la sentencia impugnada es ilegal porque el Tribunal local no revisó de oficio la competencia del consejero presidente del Instituto local para emitir el oficio de respuesta



IEES/0038/2025, de conformidad con la jurisprudencia 1/2013,¹⁵ que prevé que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden estudiar de oficio la competencia de la autoridad responsable.

Así, aduce que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto local, encargado de resolver la procedencia de las solicitudes de revocación de mandato, conforme el artículo 139, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; así como, en lo previsto en los numerales 4, 11, 21, 22 y 23 de la Ley de Revocación de Mandato.

También refiere que, de acuerdo con el artículo 148 de la Ley de Revocación de Mandato, las atribuciones del consejero presidente se encuentran limitadas a funciones administrativas y de representación, entre ellas, convocar a sesiones y vigilar acuerdos, sin incluir la facultar de declarar como “inatendible” una solicitud de revocación ni resolver sobre su procedencia como lo hizo en el oficio IEES/0038/2025.

Aunado a lo anterior, aduce que los votos particulares emitidos por los Magistrados del Tribunal local coincidieron en que el Consejo General es el encargado de emitir una resolución válida sobre la solicitud del inicio de revocación de mandato del actual gobernador del Estado de Sinaloa.

Por otra parte, refiere que la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad, acceso a la justicia electoral y a los mecanismos de participación ciudadana previsto en el artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Por tanto, aduce que ante la falta de competencia del consejero presidente para dar respuesta a su solicitud, el Tribunal local debió anular el oficio suscrito por éste y ordenar al Consejo General emitir una resolución fundada y motivada.

6. Determinación de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que se debe **revocar** la resolución controvertida, ya que la autoridad competente para dar respuesta a la solicitud de revocación de mandato del actor era el Consejo General del Instituto local.

¹⁵ COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

A. Estudio de la competencia

La competencia de la autoridad es fundamental en el Estado de Derecho, ya que garantiza la legalidad y la seguridad jurídica de todo acto de autoridad. Prevista en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General, la competencia se traduce en la suma de facultades reconocidas por la ley, se refiere a la aptitud y la autoridad que tiene una entidad o funcionario público para llevar a cabo determinadas acciones o tomar decisiones en el ámbito de la gestión pública. La falta de competencia conduce a la invalidación de los actos de autoridad emitidos por el órgano incompetente.

La competencia se considera una cuestión de orden público, es decir, su respeto es indispensable para la correcta emisión de actos de autoridad. Esto implica que, en cualquier instancia, las autoridades administrativas deben actuar dentro de los límites que le impone la ley en relación con la materia que está tratando. La inobservancia de estas normas no solo vulnera los derechos de las partes, sino que también socava la estructura misma constitucional al permitir que decisiones sean tomadas por quienes no tienen la autoridad para hacerlo.

Respecto a la competencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para pronunciarse acerca de las solicitudes de revocación de mandato, el artículo 150 de la Constitución Política del Estado establece que la revocación de mandato del Gobernador se llevará a cabo por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, porque a este órgano corresponderá emitir la convocatoria respectiva a petición de las ciudadanas y ciudadanos; para tal efecto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales; emitirá los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

Luego, en términos de los artículos 15, 16, 17 y 27 de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa, el proceso de revocación de mandato inicia con la solicitud que presentan las ciudadanas y los ciudadanos ante el Instituto, quien podrá prevenir a las personas peticionarias para que subsanen los errores u omisiones en caso de que haya algo que subsanar. El Instituto es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y de llevar a cabo la promoción del voto.



Cuando la Constitución Local y la Ley de Revocación de Mandato reconocen las referidas atribuciones al Instituto; tales disposiciones deben interpretarse sistemática y funcionalmente con los artículos 138, 145 y 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; en la parte que se señala que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce por un organismo público local, denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el cual estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; será profesional en su desempeño y se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, y estará integrado, entre otros órganos por el Consejo General.

Para tal efecto, la referida normativa prevé que corresponde al Instituto ejercer las atribuciones sobre la aplicación de reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Estatal y la propia ley comicial de la entidad.

En este sentido, corresponderá al Consejo General, entre otras, la atribución de recibir y resolver las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador del Estado; y todas las demás que le sean delegadas por Instituto Nacional Electoral y las que le confieran el código comicial de la entidad, así como otras leyes y disposiciones complementarias como lo es la Ley de Revocación de Mandato del Estado.

En conclusión, es fundamental reconocer que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es el organismo competente para pronunciarse sobre las solicitudes de revocación de mandato del Gobernador del Estado. Esta competencia no puede ser ejercida de manera unilateral por el consejero presidente, ya que la estructura del Instituto establece que el Consejo General es el máximo órgano de decisión. La toma de decisiones de esta naturaleza exige un análisis conjunto que garantice la legalidad y la seguridad jurídica, principios fundamentales en la administración pública.

Por lo tanto, cualquier petición relacionada con la revocación de mandato debe ser discutida y decidida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. Este enfoque no solo asegura que se respeten las normas y

procedimientos establecidos, sino que también fortalece la institucionalidad y el respeto al Estado de Derecho. Así, queda claro que el Consejo General debe ser el encargado de desahogar estas solicitudes para asegurar que se actúe dentro del marco legal correspondiente.

B. Caso concreto

Como se apuntó, la *litis* tiene origen con la solicitud que el actor presentó ante el Instituto local, a fin de iniciar un procedimiento de revocación de mandato del actual gobernador del estado de Sinaloa, derivado del escrito que éste presentó externando su disposición para ser sujeto del proceso de revocación de mandato.

Así, el consejero presidente del Instituto local emitió respuesta a la solicitud del actor, informándole que, en diversas actuaciones, se expusieron los motivos y argumentos jurídicos por los que se determinó la improcedencia de la aplicación del instrumento de participación ciudadana de revocación de mandato.

Lo anterior, esencialmente, al considerar que de llevarlo a cabo se generarían efectos retroactivos para el citado gobernador y se afectarían los derechos político-electorales de la ciudadanía que participó en la jornada electoral de dos mil veintiuno.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el consejero presidente del Instituto local carece de competencia para responder al escrito de la parte actora, ya que no se trataba de una consulta meramente informativa, sino de una solicitud que requería una interpretación de las normas electorales, lo cual es facultad del Consejo General.

Ello, debido a que la estructura del IEES establece que el Consejo General es el máximo órgano de decisión y la toma de decisiones respecto de un procedimiento de revocación de mandato, por su naturaleza, exige un análisis conjunto de sus integrantes, que garantice los principios fundamentales de la administración pública.

En efecto, la solicitud del actor implica interpretar disposiciones que podrían impactar en el titular del poder ejecutivo local, por tanto, debían ser valoradas por el Consejo General de ese Instituto y no de manera unilateral por el consejero presidente, quien carece de competencia para ello.



En este sentido, es **fundado** el agravio del actor, en el sentido de que, por mayoría de sus integrantes, el Tribunal local, en el acto combatido, obvió la jurisprudencia 1/2013, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, que establece que el estudio de la competencia constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio en los medios de impugnación.

Por tanto, se considera que lo procedente es revocar la sentencia impugnada y remitir las constancias al Instituto local, para que sea el Consejo General quien dé respuesta a la solicitud.

C. Sentido y efectos

Se revoca la sentencia impugnada y, en consecuencia, también se revoca el oficio IEES/0038/2025, ya que se advierte que el consejero presidente no es la autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud.

Por lo tanto, en la próxima sesión que celebre el Consejo General, una vez que le sea notificada esta sentencia, se debe pronunciar sobre la petición de la parte actora.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-1588/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.